



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 30/2010 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 23 de la ley Q n° 279, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- Los derechos sobre tierras y bienes ubicados en zona de fronteras y de seguridad, se otorgarán a ciudadanos argentinos nativos en un todo de acuerdo al artículo 42 de la ley 23554 de Defensa Nacional que declara de conveniencia nacional que los bienes ubicados en la zona de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos o la que en el futuro se dicte".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 40 de la ley Q n° 279, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Dentro de cada uno de los órdenes de prelación para las adjudicaciones de las unidades económicas establecidas por el artículo 38 de la ley Q n° 279, serán factores de selección:

- a) Tener familia numerosa y con aptitudes físicas y jurídicas para colaborar en el trabajo del predio; entiéndese por familia: el cónyuge, concubino con no menos de cinco (5) años de probada convivencia ante autoridad competente, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado, que vivan y colaboren con el productor.
- b) Tener domicilio legal y real en la región donde se adjudicase el predio.
- c) Ser persona física argentina nativa o naturalizada o extranjero oriundo de país limítrofe con residencia no menor de dos (2) años.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Poseer certificado de antecedentes suministrado por autoridad policial”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 43 de la ley Q n° 279, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- No podrán ser adjudicatarios de tierra rural fiscal a ningún título de los establecidos en esta ley:

- a) Todo tipo de sociedad comercial.
- b) Quienes hagan de las transacciones sobre inmuebles actividad habitual de comercio.
- c) Los concesionarios en venta o arrendamiento de otra tierra rural fiscal que constituya unidad económica de explotación.
- d) La persona que fuere propietaria de predios que representen una unidad económica, con excepción de que ésta fuere excedida por la capacidad familiar de trabajo del propietario-productor.
- e) Los que hayan transgredido esta ley o sus reglamentaciones.
- f) Los que no tengan domicilio real y legal en el país.
- g) Los funcionarios de designación política, directivos o integrantes de sociedades en las que el Estado provincial sea parte y los empleados que se desempeñen en el organismo de aplicación de la presente”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 63 de la ley Q n° 279, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63.- Otorgado el título de dominio, el propietario deberá mantener la unidad económica en grado racional de productividad. Esta obligación regirá para los sucesivos adquirentes sin término de prescripción. No podrán ser adquirentes quienes se encuentren comprendidos en el artículo 43 de la presente ley. En su defecto, las tierras podrán ser expropiadas por la autoridad de aplicación con aprobación del Poder Ejecutivo, a cuyo fin se las declara de utilidad pública”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Derógase la Sección Segunda de la Colonización por Convenio Capítulo Unico (artículos 109 al 121) de la ley Q n° 279.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 1° de la ley Q n° 1537, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- La delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales rurales provinciales y municipales ubicadas en zona de frontera de la Provincia de Río Negro, se regirá por el sistema normativo establecido por la Ley de Defensa Nacional n° 23554, la ley n° 21900, por las pautas de la presente y las normas reglamentarias que se dicten”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 8° de la ley Q n° 1537, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley nacional n° 21900 no podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales en zona de frontera:

- a) Quienes hayan sido condenados a penas privativas de libertad superiores a tres (3) años por la comisión de delito doloso, mientras esté pendiente la condena impuesta.
- b) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos fraudulentos mientras esté pendiente la condena impuesta.
- c) Quienes ya sean adjudicatarios o propietarios de un predio rural o tierra fiscal que constituya una unidad económica, de conformidad a la legislación provincial vigente localizada en la zona de frontera donde se encuentre la parcela a adjudicar. Esta limitación no regirá para aquellos postulantes que sean pobladores nativos con probado arraigo de la zona de frontera provincial. En este caso podrán ser titulares de dos (2) unidades económicas en dicha zona de frontera provincial.
- d) Quienes no posean el capital mínimo necesario que deberá aplicarse a la producción en función al tipo de explotación, quedando exceptuados solamente los ocupantes de las parcelas a adjudicar.
- e) Los funcionarios de las administraciones públicas nacional, provincial o municipal, centralizadas o descentralizadas que desempeñen cargos con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

jerarquía equivalente o superior a director y miembros de los Poderes Legislativos.

- f) Magistrados y funcionarios del Poder Judicial.
- g) Los funcionarios o empleados que en forma permanente o transitoria integren la Dirección General de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional.
- h) Los empleados que presten funciones en tareas relacionadas con la aplicación de la legislación para zonas de fronteras.
- i) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, de todas las personas enumeradas en los incisos c), e), f), g) y h).
- j) Las sociedades comerciales de todo tipo.
- k) Quienes hagan de las transacciones sobre inmuebles actividad habitual de comercio.
- l) Los concesionarios en venta o arrendamiento de otra tierra rural fiscal que constituya unidad económica de explotación.
- m) Quienes no sean ciudadanos nativos, de acuerdo a lo normado en la ley de Defensa Nacional n° 23554.

Artículo 8°.- Derógase el artículo 6° de la ley Q n° 1537.

Artículo 9°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 25 de Junio de 2010